



RAD. No. 70-001-40-03-002-2011-00210-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

TERMINACIÓN CON SENTENCIA.

SECRETARIA.- Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que la integrante de la parte ejecutada AIXA JOSEFINA CASIJ CABALLERO, presentó memorial mediante el cual pide se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., por cuanto no registra actuación desde hace más de dos (2) años en el pleito.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 25 de octubre del 2023.

**DALILA CONTRERASN ARROYO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente acaeciendo que la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva AIXA JOSEFINA CASIJ CABALLERO, en varios escritos solicita se de aplicación a lo dispuesto en el literal B, numeral 2 artículo 317 C.G.P., por cuanto han transcurrido más de dos (2) años en los que el proceso ha estado inactivo en la secretaria del Despacho.

En orden a resolver se tiene que revisado el Cuaderno Principal en proveído del veintinueve (29) de enero del 2019, se dispuso aprobar en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaria, notificada por estado No. 013 del treinta (30) del mismo mes y año; mientras que en el Cuaderno Accesorio auto de calendas del dos (2) de septiembre del 2019, se tuvo por consumado el embargo del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar por haberlo ordenado el Juzgado Cuarto de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiple de Sincelejo al interior del Proceso Ejecutivo Singular iniciado por COOTRAFACICREDITO mediante Apoderado Judicial contra la integrante de la parte ejecutada AIXA JOSEFINA CASIJ CABALLERO, radicado con No. 2007-00689-00, y comunicado con oficio No. 1910 del veintidós (22) de julio de 2019. Posteriormente el once (11) de octubre del 2023, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Sincelejo, con comunicación No. 1691 de esa mismas calendas, informa que en virtud de la terminación por pago total de la obligación dispuesto en el litigio radicado con el No. 2007-00689-00, se dispuso consecuentemente el levantamiento de la medida de embargo de remanente que recaída sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior de este pleito de propiedad de la integrante de la parte ejecutada Aixa Casij Caballero.

El Código General del Proceso en su artículo 317, estatuye la figura de Desistimiento Tácito, en las diferentes premisas o eventos, para el caso que ocupa la atención se hace alusión al numeral segundo ibídem, que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

En armonía con lo reglado en el Literal B de esa misma compilación normativa:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así las cosas para que la institución invocada en casos como el sub examine indefectiblemente se deben configurar los siguientes elementos que el proceso se encuentre inactivo, y que esa inactividad haya sido por dos (2) años, esto último cuando el proceso cuente con Auto de Seguir Avante con la Ejecución o Sentencia que desate el fondo del asunto.

Ahora bien, antes de proceder con la contabilización de los términos para examinar la aplicación o no, del desistimiento tácito en el presente litigio, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó por intermedio de diversos Acuerdos la suspensión y prórrogas de los términos judiciales de la totalidad de los Despachos Jurisdiccionales del territorio nacional dentro de unos precisos lapsos de tiempo, originado en la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en toda la Nación, por causa del Coronavirus Covid-19, tal como se expone a continuación:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de Marzo del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 4 hasta el 12 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 13 hasta el 26 de Abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA- 11546 del 25 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de Mayo de 2020.

- Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020.

- Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de Junio de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 09 hasta el 30 de Junio de 2020; y a su vez dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de Julio de 2020.

Al margen de lo anterior, debe remembrarse que el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento de Sucre, mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, *"Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B, C, Edificio las Marías y Edificio Gentium"*, en el parágrafo 1º del artículo 1, dispuso la suspensión de los Términos Judiciales en todos los Despachos Jurisdiccionales, con motivo de su clausura extraordinaria, por un lapso de tiempo comprendido a partir del día jueves 16 de Julio, hasta el miércoles 29 de julio de 2020.

Para un total de ciento treinta y ocho (138) días de inactividad en los Despachos Judiciales y consecuentemente en los diferentes litigios.

Con base en lo anterior, observa este Decisorio que la suspensión de términos judiciales a nivel nacional se inició el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el día miércoles 01 de julio de 2020, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, suspendió nuevamente los términos Judiciales desde el día 16 hasta el 29 de julio de esa misma anualidad, motivo por el cual se logra evidenciar que espacio de tiempo no debe tenerse en cuenta al momento de verificar en conteo matemático de los términos para darle aplicación al desistimiento tácito, invocado por la aquí integrante de la parte accionada.

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre inactivo y lo segundo es determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, para el sub examine la orden de seguir avante con la ejecución fue proferida el quince (15) de febrero del 2013, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso fue el Auto que tuvo por consumado el embargo del remanente del dos (2) de septiembre del 2019, notificada por estado No. 149 del tres (3) del mismo mes y año, o sea que el periodo se itera de dos (2) años de letargo, **culminó el cuatro (4) de enero del 2022**, si en cuenta se tiene la interrupción de términos originados con ocasión de la pandemia del COVID-19, por lo que se advierte que es procedente la solicitud deprecada

por la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva, razón por la que se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud impetrada por la integrante de la parte ejecutada **AIXA JOSEFINA CASIJ CABALLERO**, consecutivamente **Decrétese** la Terminación Anormal del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en los artículos de las normas citadas en la motiva de este proveído y por las breves consideraciones plasmadas en esta providencia; consecuentemente **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- A.** El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva **AIXA JOSEFINA CASIJ CABALLERO**, C.C. 22.977.954, como Asistente Judicial de la Fiscalía General de la Nación, decretado en providencia del cinco (5) de mayo del 2011, noticiada con oficio No. 1483 del dieciocho (18) de mayo del 2011. Ofíciase.
- B.** El embargo y secuestro previo de los muebles y enseres de propiedad de la integrante de la parte ejecutada **AIXA JOSEFINA CASIJ CABALLERO**, C.C. 22.977.954, ubicados en la Calle 117ª No. 25-68, Barrio La Palma de esta Ciudad, tales como Juego de Sala, Juego de Comedor, Abanicos, Aire Acondicionado, Nevera, comunicado con Despacho Comisorios No. 0028 del dieciocho (18) de mayo del 2011, dirigido al Inspector Central de Policía (turno) Sincelejo. Ofíciase.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos allegados con la demanda, u objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico; y hágase entrega a la parte interesada, a sus costas, con forme a lo dispuesto en el artículo 117 del C.P.C. Sin condena en costas y perjuicios.

Por secretaría, Desanotese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

Archívese el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fec0628f638c9fc3732c356823e85d5e1d24b1b64d11e191c80c35d6c61fac1**

Documento generado en 25/10/2023 09:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>